

Bogotá, D.C., 25 de abril de 2018
Q.C. 090/2017



MinCIT

1-2018-007092 ANE:59 FOL:19
2018-04-25 03:38:11 PM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SECTORIAL
Y PROMOCIÓN

Señora

KAROL FAJARDO MARIÑO

**DIRECTORA DE ANÁLISIS SECTORIAL Y PROMOCIÓN ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE TURISMO
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Ciudad

REF.: Recurso de reposición contra la Resolución No. 0609 de 22 de marzo de 2018 emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión que determinó y liquidó el valor de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 1°, 2°, 3° y 4° del año 2015 a cargo de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.-PISA.

LUCY CRUZ DE QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.364 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 15.452 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A., identificada con el NIT. 890327996-4 (en adelante PISA), en el proceso de la referencia, como consta en el poder y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá que se anexa, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 0609 de 22 de marzo de 2018, mediante la que se profirió Liquidación Oficial de Revisión a PISA S.A. por concepto de Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 1°, 2°, 3° y 4° del año 2015.

Fundamento el presente recurso en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición se presenta dentro del término legal toda vez que la Liquidación Oficial de Revisión No. 0609 de 22 de marzo de 2018 fue notificada a PISA S.A. el 11 de abril de 2018, por lo tanto el plazo de 10 días otorgado por ese despacho para presentar el Recurso de Reposición vence el 25 de abril.

SANDRA CUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



No obstante, teniendo en cuenta que la resolución 0609 de 2018 es una Liquidación Oficial de Revisión mediante la que se pretende modificar las declaraciones privadas del contribuyente –en los términos del artículo 702 del E.T.- el recurso apropiado para controvertirla es el de reconsideración, previsto en el artículo 720 del E.T. cuyo término de interposición, según la ley, es de 2 meses contados a partir de la fecha de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión.

En ese sentido, resulta evidente que el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio ha reducido el término legal para el ejercicio del derecho de defensa de PISA S.A., al otorgar la posibilidad de presentar recurso de reposición en término inferior al legal. No obstante se presenta en tiempo sin que por ello se sanee la irregularidad que pongo de presente.

II. HECHOS

1. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal, el objeto social de Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA es: *“La sociedad tiene por objeto principal la construcción de obras públicas por el sistema de concesión, el desarrollo total o parcial, por cuenta propia o terceros, de construcción de obras públicas y privadas bajo cualquier otro sistema distinto al de concesión (...)”*.
2. Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA. y el Departamento del Valle del Cauca suscribieron el Contrato de Concesión No. GM-001 de 30 de diciembre de 1993, adjudicado por la resolución número 0832 de 30 de noviembre de 1993 previa licitación número 001/93, cuyo objeto era *“construir, conservar, mantener, explotar y operar la Segunda Calzada de la vía que une las ciudades de Buga-Tuluá-La Paila (Cruce de la Alumbrada)”*; este contrato posteriormente fue modificado y adicionado por acta de 07 de noviembre de 2006.
3. PISA S.A. presentó oportunamente las liquidaciones privadas de los cuatro trimestres del año 2015 correspondientes a la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, declarando en todas ellas una base gravable igual a 0 y un impuesto a pagar de \$1000 en cada una, como se prueba con los anexos de las mismas.
4. FONTUR COLOMBIA, patrimonio autónomo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior FIDUCOLDEX S.A (según contrato de fiducia mercantil 137 de 2013) inició investigación administrativa de fiscalización de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 1, 2, 3 y 4 del año 2015, a partir de las liquidaciones privadas presentadas y pagadas por Proyectos de Infraestructura S.A. PISA. En desarrollo de ese procedimiento de fiscalización, FONTUR efectuó visita a las instalaciones de Proyectos de Infraestructura S.A. PISA el 27 de marzo

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (15) DE BOGOTÁ



de 2017 con el fin de verificar la documentación correspondiente a los ingresos operacionales de los trimestres 1, 2, 3 y 4 de los años 2015 y 2016, información ésta que fue recaudada, como consta en el acta de visita que se anexa:

- i. Planillas de recaudo mensual en Excel de las estaciones de peajes Betania y Uribe administrados por el Concesionario Pisa – Proyecto de Infraestructura S.A. del proyecto de Concesión doble calzada Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria, correspondientes a los años 2015 y 2016, discriminando entre transporte de pasajeros y transporte de carga.
 - ii. Formatos de control de vehículos de recaudo diario en Excel de las estaciones de peajes Betania y Uribe administrados por el Concesionario Pisa – proyecto de Infraestructura S.A. del proyecto de Concesión doble calzada Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria, correspondientes a los años 2015 y 2016, discriminando entre transporte de pasajeros y transporte de carga.
 - iii. Actas de Tráfico suscritas entre el concesionario PISA-Proyectos de Infraestructura y el interventor de dicha concesión BRAIN S.A.S., correspondientes a los años 2015 y 2016.
 - iv. Resoluciones expedidas por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante las cuales se han fijado las categorías y las tarifas de las estaciones de peajes Betania y Uribe, administradas por el Concesionario Pisa – Proyectos de Infraestructura S.A. del proyecto de Concesión doble calzada Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria, correspondientes a los años 2015 y 2016, discriminando entre transporte de pasajeros y transporte de carga.
 - v. Contrato de Concesión N° GM 001 de 1993, acta de modificación y adición del 7 de noviembre de 2006 y respectiva acta de inicio.
5. El 21 de abril de 2017 FONTUR COLOMBIA, patrimonio autónomo ya referenciado, emitió Oficio DCP-1620-17 invocando las facultades del artículo 2.2.4.2.2.1 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual solicitó la modificación de la liquidación privada presentada por PISA S.A. por concepto de Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente a los trimestres 1, 2, 3 y 4 del año 2015 de la siguiente manera:

AÑO	TRIMESTRE	BASE GRAVABLE	LIQUIDACIÓN PRIVADA	BASE GRAVABLE PROPUESTA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA
2015	1	0	1.000	\$11.894.900.800	\$29.737.252
2015	2	0	1.000	\$12.179.222.900	\$30.448.057
2015	3	0	1.000	\$12.241.855.500	\$30.604.639
2015	4	0	1.000	\$13.588.961.900	\$33.972.405

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



6. El 27 de julio de 2017, PISA S.A. dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 707 del Estatuto Tributario, dio respuesta al Oficio DCP-1620-17 oponiéndose a las modificaciones propuestas por FONTUR.
7. El 22 de enero de 2018, PISA S.A. recibió una comunicación de FONTUR en la que informaban sobre una inspección tributaria con el objetivo de revisar nuevamente los documentos correspondientes a la liquidación de la contribución correspondiente al año 2015.
8. La inspección tributaria se realizó el 29 de enero de 2018, en desarrollo de la cual se solicitó la misma información suministrada en la visita del 27 de marzo de 2017, tal como consta en el acta de visita que se anexa, a saber:
 - Planillas de recaudo mensual en Excel de las estaciones de los peajes Betania y Uribe, administrados por el Concesionario, discriminando el transporte de pasajeros y del transporte de carga correspondiente al año 2015.
 - Formatos de control de vehículos de recaudo diario de las estaciones de los peajes de Betania y Uribe administrados por el Concesionario, discriminando el transporte de pasajeros del transporte de carga correspondiente al año 2015.
 - Los demás documentos y pruebas que considere el concesionario permitan establecer el recaudo efectivo de peajes de las categorías que transportan pasajeros.
9. El 22 de marzo de 2018, el Ministerio de Industria y Comercio emitió Resolución No. 0609 "Por la cual se profiere una Liquidación de Revisión" notificada a PISA S.A. el 11 de abril de 2018, en la que se determinó y liquidó el valor a pagar de una presunta obligación a cargo de PISA S.A. por la suma de \$124.758.353 por concepto de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4° del año 2015.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINONES CRUZ DE BOGOTÁ

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

De conformidad con el artículo 710 del Estatuto Tributario, la Administración cuenta con un término de 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar



respuesta al requerimiento especial para proferir liquidación oficial de revisión¹, término que solo se suspenderá en caso que se practique inspección tributaria de oficio.

Al respecto se han pronunciado tanto el Consejo de Estado soportado por la Corte Constitucional y la DIAN, clarificando que dicha suspensión solo se produce cuando efectivamente se realiza la inspección. En ese sentido han considerado:

“(...) la Sala ha sentado el criterio que no es la simple notificación del auto que ordena la inspección tributaria la que permite que opere la mencionada suspensión, pues es necesario que la práctica de la prueba sea real, es decir que durante el término en cuestión los funcionarios comisionados efectivamente realicen el levantamiento de al menos una diligencia acorde con lo establecido en el artículo 779 E.T.”²

“Respecto del tema que ahora interesa, cabe resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como condición para que tenga lugar la suspensión del término con que cuenta la DIAN para realizar el requerimiento especial que, dentro de los tres meses que prosiguen a la notificación del auto que decreta la inspección tributaria, se lleve a cabo, por lo menos, la práctica de una diligencia en desarrollo de dicha inspección”³.

“(...) no resulta coherente como tampoco jurídico que, habiéndose decretado inspección tributaria y en consecuencia teniendo ya la posibilidad de verificar directa y plenamente la existencia o no de la inexactitud, se decrete la inspección tributaria con la única finalidad de conseguir el fenómeno jurídico de la suspensión del término para notificar el requerimiento especial y en forma equivocada creer que también lo suspende para poder emplazar al contribuyente para que corrija. (...) del tenor literal de las prescripciones de los artículos 706, 710 y 733 se establece sin dificultad, que es la práctica de la inspección tributaria la que como efecto jurídico tiene la suspensión de los términos legales de que dispone la Administración Tributaria para notificar el requerimiento especial, para notificar la liquidación de revisión y para fallar los recursos previstos en el procedimiento

¹Art 710. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

² Sentencias de 18 de abril del 2004, Exp. 12635, C.P. Dra. Ligia López Díaz, 3 de marzo del 2005, Exp. 13978, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, junio 29 del 2006, Exp. 15604, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y de 17 de abril del 2008, Exp. 15421, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, entre otros.

³Corte Constitucional, sentencia T-443 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINONES CRUZ DE BOGOTÁ



*administrativo de determinación oficial y discusión de los impuestos y retenciones. Siendo así, por el simple hecho de decretarla sin que se practique, es lógico entender que, no surte el efecto jurídico dilatorio que las normas antes transcritas contemplan. (...)*⁴.

En este caso, el término para responder el requerimiento especial vencía el 27 de julio de 2017 por lo que los 6 meses previstos en la norma para notificar la liquidación de revisión concluían el 27 de enero de 2018, sin embargo, dicho acto se expidió el 22 de marzo de 2018, y se notificó el 11 de abril del mismo año, con el pretexto de que el término había sido interrumpido debido a la inspección tributaria realizada de oficio por la Administración el 29 de enero de 2018, como consta en el acta de visita que se anexa.

No obstante, la interrupción que alega la Administración no es procedente en este caso, pues como claramente lo ha determinado tanto la jurisprudencia como la DIAN, para que una inspección decretada de oficio sea válida como causal de suspensión del término para notificar la liquidación de revisión, es necesario que se realice efectivamente (o como afirma la Corte, “que exista la práctica de una diligencia en desarrollo de dicha inspección”) dentro de los 3 meses siguientes a su notificación siempre y cuando sea antes del vencimiento del término para proferir la liquidación oficial de revisión.

En este caso, es evidente que la inspección tributaria se realizó por fuera del término, que vencía el 26 de enero de 2018, por lo que la Liquidación Oficial de revisión fue expedida y notificada de manera extemporánea, lo que conlleva la pérdida de competencia de la Administración para determinar y liquidar la contribución a cargo de mi representada, sin mencionar que pretendió, deslealmente, soslayar su demora en la expedición de la liquidación oficial con el decreto de una inspección tributaria que tuvo por objeto la reiteración o duplicidad en la recolección de información que ya reposaba en sus manos, tal como se desprende de la comparación de las actas de visita que anexamos.

2. FALTA DE COMPETENCIA DE FONTUR COLOMBIA PARA REALIZAR FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y PROPONER MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. CORRESPONDIENTES A LOS TRIMESTRES I, II, III Y IV DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sostiene en la Resolución 0609 de 2018, que la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.-FIDUCOLDEX, administradora

⁴ DIAN, Concepto Número 035162 de 13-04-1999.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCESIMA DE BOGOTA



del patrimonio autónomo FONTUR COLOMBIA, ostenta facultades de fiscalización conforme al artículo 2.2.4.2.2.1 del Decreto 1074 de 2015, tal como lo había hecho en la etapa del requerimiento el propio FONTUR y adicionalmente aduce que “*el hecho de que el artículo de manera expresa no utilice las expresiones “fiscalización y determinación” no pone de presente la ausencia de dichas facultades*”, es decir que en su criterio la delegación de funciones de fiscalización no tienen que ser expresas en la ley.

Para desarrollar el argumento es necesario reiterar que FONTUR es un PATRIMONIO AUTÓNOMO, administrado por Fiducoldex SA, empresa mixta de servicios financieros, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (como lo reconoce FONTUR en el requerimiento DCP-1620-17) y en ese sentido, se trata de un ente carente de personería, cuya vocería en lo que toca a la fiducia es ejercida por FIDUCOLDEX, como se desprende del Decreto 2555 de 2010:

“Art. 2.5.2.1.1. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia” (Subrayado fuera de texto original).

Obviamente, los derechos que recibe y las obligaciones que asume el patrimonio autónomo derivados de los actos y contratos celebrados por la fiduciaria nada tienen que ver con las facultades y competencias administrativas que no son objeto de contrato mercantil alguno. En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 1226⁵ concibe la fiducia como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante transfiere uno o más **bienes** especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Esa definición es coincidente en varios países latinoamericanos⁶

Resulta importante resaltar que los bienes afectos al patrimonio autónomo son de titularidad formal de la sociedad fiduciaria pero distintos de los bienes propios (art. 1227, 1233, 1234, del C. de Co⁷.) Por su parte, el constituyente no es propietario de los bienes

⁵ARTÍCULO 1226. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia), podrán tener la calidad de fiduciarios.

⁶ Azuero Rodríguez S. Contratos Bancarios, cuarta edición. Pag. 627.

⁷ ARTÍCULO 1227. Los bienes objetos de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



fideicomitidos ni de los que se construyan con los recursos del fideicomiso, solo es titular de derechos fiduciarios que le otorgan un derecho patrimonial sobre los rendimientos del negocio (art. 1238 del C de Co). Como bien lo ha indicado la doctrina, la fiducia guarda **cierta distancia del mandato** porque no hay representación ni estipulación para otro, sino un contrato típico muy especial de naturaleza financiera por el cual se administran recursos en procura de una rentabilidad para terceros, de la mejor manera posible, dentro de las condiciones de mercado. Se trata de un manejo exclusivamente patrimonial y de negocios financieros en los cuales no cabe apoyarse para asumir funciones públicas no recibidas.

En ese sentido, FONTUR no puede asumir funciones de fiscalización y determinación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, toda vez que como patrimonio autónomo carece de personería jurídica y por ende, no puede llevar actuaciones por sí mismo y las que ejecuta la fiduciaria se refieren al manejo de los recursos recaudados.

De alguna manera, el acto del Ministerio reconoce que FONTUR no cuenta con esas facultades expresas pero las entiende incluidas en la función para *“ejercer el control necesario para obtener el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los aportantes”* que no atribuye la fiscalización, realización de inspecciones tributarias ni expedición de actos administrativos por el ente carente de personería y ese tipo de facultades.

Según el artículo 2 del Decreto 1036 de 2007, reiterado posteriormente en artículo 2.2.4.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015⁸, el sujeto activo de la contribución es el Ministerio,

ARTICULO 1233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTICULO 1234. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesario para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de tercero, del beneficiario y aun del mismo constituyente;
5. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
6. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

⁸ Artículo 2. Sujeto activo. La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo. Según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006, la actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo, hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 2.2.4.2.1.2. Sujeto activo. La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo.



y como tal, **es la única entidad con facultades de fiscalización y determinación del gravamen** como se aprecia en el siguiente fragmento de una aclaración de voto del Consejero Hugo Bastidas:

“La facultad de fiscalización y determinación del impuesto debe entenderse que recae en el Ministerio de Comercio exclusivamente, que es la autoridad que finalmente puede establecer el monto que le corresponde pagar al sujeto pasivo de la contribución. Y esa actuación administrativa que se inicia con miras a fijar el impuesto, como bien se dice en la sentencia que aclaro, debe iniciar con un requerimiento previo de parte del propio Ministerio de Comercio, que explique las razones de las modificaciones propuestas a la autoliquidación que presente el contribuyente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa

(...)

Si bien es cierto que con fundamento en la norma citada, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puede delegar la función de recaudo de la contribución, esa función no puede confundirse con la de fiscalización y determinación, que solo la puede ejercer la entidad pública que funge como sujeto activo del tributo”⁹.

De hecho, conforme a las mismas normas citadas por FONTUR y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.-FIDUCOLDEX en el Oficio DCP-1620-17, sus funciones se limitan al recaudo y cobro de la contribución, así:

“Ley 1101 de 2006:

Artículo 13: PARÁGRAFO Transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Decreto 1074 de 2015:

*ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. **Sujeto activo.** La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio deleque la función de recaudo.*

*ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. **Control en el recaudo.** La **entidad recaudadora**, deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita **realizar el efectivo recaudo** de la Contribución y ejercer el control*

⁹Consejo de Estado, Exp. 21717, Aclaración de Voto, Consejero: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes. La relación de los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, tendrá como base tal Registro. La relación de los demás aportantes se efectuará con base en las declaraciones privadas presentadas por estos. La **entidad recaudadora** podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto". (Subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 1999, refiriéndose a las facultades delegadas en los particulares o en entes privados, explica:

(...) En este supuesto, sólo pueden llevar a cabo aquello que en virtud de la atribución viene a ser de su competencia y, conforme al mismo artículo 6° de la Carta, responden entonces por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo hacen los servidores públicos. La regla general se invierte y en principio no pueden ejercer todo tipo de funciones administrativas, sino sólo aquellas que, en los términos de la Constitución y de la Ley, les pueden ser conferidas según lo precisado en esta misma sentencia...

Para conferir funciones administrativas a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, no basta la expedición de dicho acto conforme a lo prescrito por la ley bajo examen, sino que es necesario, adicionalmente, que en todos los casos se suscriba con ellos un convenio mediante el cual expresamente se acepte la asignación de dicho ejercicio de funciones. (...)

A su vez el Consejo de Estado¹⁰, inspirado en esta línea de la Corte agrega:

"Conforme a lo expuesto, el ejercicio de funciones públicas administrativas por terceros particulares está sujeta al trámite y procedimiento indicado y claramente definido por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Obsérvese, cómo, de este procedimiento está excluido el concepto de contrato de prestación de servicios profesionales, que de por sí, no constituye la vía legal adecuada para asignar funciones a particulares".

¹⁰Sección Tercera subsección. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). radicación número: 76001-23-31-000-2000-01195-01(30759).

SANDRA D'ARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



Incluso, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dispuso que no se puede contratar con particulares las labores de fiscalización ni determinación del impuesto a cargo de los contribuyentes, en los siguientes términos:

“2. Otro aspecto de la violación del debido proceso que alegó la parte actora fue la indebida delegación que hizo el Municipio de su facultad de fiscalización tributaria, en cabeza de una firma auditora particular, cuyo informe fue la única prueba que tuvo en cuenta para proferir los actos acusados.

“2.1. Al respecto, la Sala precisa que le asiste razón a la actora, pues el municipio delegó la fiscalización tributaria en la firma auditora Consultando Ltda., sin tener facultades para ello. Fue esta compañía quien practicó visitas, pidió explicaciones y rindió los informes que sirvieron de base al municipio para expedir los actos demandados.

(...)

*“2.2. Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en los artículos 560 y 688 del Estatuto Tributario, aplicables a los municipios por mandato del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, **es al jefe de la Unidad de Fiscalización de la Administración Tributaria a quien corresponde proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y a los funcionarios de esa Unidad, adelantar las actuaciones preparatorias respecto de los actos de competencia del jefe del primero. También tienen facultades de fiscalización tributaria los jefes de las divisiones y dependencias, así como los profesionales de la misma entidad en quienes se deleguen tales funciones. Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público sólo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen.** (Resaltado fuera de texto original).*

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINSE (E) DE BOGOTÁ

En el caso planteado, si bien la entidad a la que la ley le delegó la función de recaudo (Fontur) tiene también la facultad de ejercer el **control sobre los recaudos**, no significa que pueda también fiscalizar a los sujetos pasivos de la contribución sin ir respetar el debido proceso tan caro a los estados de derecho, puesto que como lo ha reconocido la jurisprudencia esa es una función que debe ser expresa y no es cuestión formal o de menor entidad como parece entenderlo la resolución liquidatoria.



De acuerdo con lo anterior, la primera irregularidad del procedimiento administrativo es la de haber sido iniciado por ente incompetente funcionalmente para fiscalizar. No es procedente que el Ministerio pretenda ampliar las competencias del ente que administra el fondo, afirmando que la fiscalización y determinación de la Contribución se deducen de la norma aun cuando no se encuentren allí previstas, toda vez que tal argumentación va en contravía del principio general de interpretación jurídica en virtud del cual, no es posible que el intérprete distinga donde la ley no lo hace¹¹.

El Ministerio argumenta, a folio 6 de la Liquidación, que *“pretender desconocer que la entidad recaudadora no tiene facultades de fiscalización y determinación por la ausencia de las mencionadas expresiones –refiriéndose a la fiscalización y determinación-, conlleva el desconocimiento del principio consagrado por el artículo 228 de la Constitución Política, el cual enuncia que lo formal no prevalece sobre lo sustancial”*. Nada más equivocado: la competencia no es un asunto baladí puesto que hace parte de las garantías del administrado el que la función pública sea expresamente delegada a quien no ejerce autoridad pública sino que ejecuta proyectos y recauda tributos.

3. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY POR INCLUIR EN LA BASE GRAVABLE CONCEPTOS AJENOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN. MOTIVACION INSUFICIENTE.

Mediante Oficio DCP-1620-17, FONTUR se limitó a citar la Ley 1101 de 2006 que contempla a los Concesionarios de carreteras como aportantes de la Contribución que se hace por el **transporte de pasajeros**, según norma declarada exequible por la Sentencia C-959 de 2007. Lo que es insuficiente en la motivación es la explicación de porqué el transporte de pasajeros, que es la proposición que genera el tributo, no se investiga ni se determina sino por aproximaciones conceptuales erradas como la afirmación de que todo lo que no es transporte de carga es de pasajeros.

FONTUR propuso la modificación de las liquidaciones tomando como base gravable la totalidad de **“los ingresos correspondientes a las categorías I, II y III de los peajes Betania y Uribe administrados por la Concesión Proyectos de Infraestructura S.A por trimestre y se realizó un comparativo con el acta de tránsito del proyecto doble calzada Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria del año 2015 suscrita entre la interventoría Brain S.A.S. y la Concesión Proyectos de Infraestructura S.A.”**¹² (Negrillas fuera del texto), argumentando que *“de acuerdo a la información suministrada por el mismo concesionario y la información consignada en el acta de tránsito del proyecto doble calzada Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria del año 2015 suscrita entre la interventoría Brain S.A.S. y la*

¹¹ “(...) el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir (...)” Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Requerimiento Oficio No. DCP-1620-17 FONTUR COLOMBIA del 21 de abril de 2017.



Concesión Proyectos de Infraestructura S.A., los ingresos percibidos por concepto de **recaudo de las categorías I, II y III** de los peajes Betania y Uribe durante (...) trimestre del año 2015 ascendieron a la suma (...)”¹³.

Es claro que la motivación realizada por FONTUR no da cuenta de por qué se asume que los peajes de esas categorías deben soportar el tributo cuando tales vehículos transitaron por la carretera concesionada pero no **transportaron pasajeros que es el hecho gravado por la ley**.

A folio 10 de la Liquidación de Revisión, el Ministerio confirma que la base incluye solo el transporte de pasajeros pero le da un alcance diferente:

“Ahora bien, como el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 consagra que la liquidación de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo para los concesionarios de carreteras se debe realizar con base en el **“transporte de pasajeros”**, pero la misma no define expresamente la palabra pasajero, por lo tanto es necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 28 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, no define la palabra pasajero, de conformidad con el citado artículo se deberá entender en su sentido natural y obvio el uso general de las palabras, y con el fin de establecer su significado es necesario acudir al diccionario de la Real Academia de la lengua, frente a lo cual, el mencionado diccionario la define como aquel “Que viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc., **sin pertenecer a la tripulación**”.

Que así las cosas, la Concesión no puede pretender dar aplicación a la definición de pasajeros consagrada en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, toda vez que dicha definición resulta aplicable para las materias reguladas en esta ley y por lo tanto, no se puede dar aplicación a lo solicitado por la Concesión por las razones anteriormente expuestas.

Así pues, como el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 no establece ninguna diferenciación entre la clase de transporte público y privado; para efectos de establecer la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo resulta plenamente aplicable al caso el principio general de interpretación jurídica según el cual donde el legislador no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”.

¹³ IBID



De la propia argumentación del Ministerio se colige que los vehículos conducidos por el que maneja, sin pasajeros, así pertenezcan a una determinada categoría de peaje, **no generan el tributo**. En la práctica pretende justificar con ese argumento que el tránsito de cualquier vehículo perteneciente a las categorías I, II, IIE y III, forma parte del supuesto de hecho gravado por la norma sin importar si los vehículos llevan pasajero o no.

Es cierto que el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 no define expresamente la palabra pasajero, y por ende, se debe dar aplicación al artículo 28 del Código Civil, pero como el significado común excluye muchos vehículos que viajan con el conductor sin pasajero, es necesario hacer la precisión de la otra palabra que es el "transporte" (de pasajeros), puesto que la normativa del Código Civil claramente dispone que *"Las palabras de la ley (...) cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"* y aun así, el Ministerio desconoce que legalmente existe una definición de "pasajero" que es aplicable a cualquier regulación concerniente al transporte y que el transporte mismo de pasajeros está regulado legalmente.

Todo lo referente al transporte terrestre cuenta con una regulación establecida mediante la que se ha determinado claramente las definiciones que son aplicables también para efectos de la Contribución para la Promoción del Turismo, teniendo en cuenta que el hecho gravable es el transporte de pasajeros.

En ese sentido, conforme a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se entiende como pasajero,

"Artículo 2º: Definiciones

(...)

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público"

(Subrayado fuera de texto original).

El transporte, en particular el transporte de personas, es un servicio público definido por el Código de Comercio en el artículo 981 como *"un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario"*, definición aplicable al asunto en cuestión en virtud del artículo 30 del Código Civil¹⁴ toda vez que la ley tributaria no definió de manera específica el transporte de personas.

¹⁴ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".



Tanto las empresas de transporte públicas como privadas, prestan un servicio público reglamentado por el Gobierno y regulado en la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte que prevé,

ARTÍCULO 6o. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Según la normativa citada, no basta con la simple constitución de la empresa para que pueda prestar el servicio público de transporte, sino que de acuerdo con la Ley 336 de 1996 deben estar habilitadas para operar y contar con autorización de autoridad competente para la prestación del servicio.

Podemos afirmar entonces que el transporte de pasajeros alude a un contrato específico por el cual se presta un servicio público con las siguientes características:

1. Debe celebrar con el transportador un contrato de transporte de personas mediante la compra del tiquete, billete o pago del pasaje.
2. La empresa de transporte debe estar debidamente habilitada para prestar el servicio.
3. El billete expedido por el empresario de transporte deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales.
4. El pasajero es persona distinta al conductor que se transporta en un vehículo público.

De acuerdo con lo anterior, no puede el Ministerio desligar la regulación existente referente al transporte terrestre de la Contribución para la Promoción del Turismo, menos aun cuando las disposiciones previamente citadas refieren a una regulación de carácter **nacional** (Código Nacional de Tránsito Terrestre, Código de Comercio, Estatuto General de Transporte), y así pretender dar prevalencia al “*sentido natural y obvio según el uso de las palabras*” y por ende, remitirse al diccionario de la Real Academia, soslayando las disposiciones legales que claramente proporcionan las definiciones cuestionadas por la Administración, y que tienen un carácter superior en nuestro ordenamiento jurídico.



Aun aceptando, con los reparos ya manifestados, que para efectos de la Contribución aplica la definición de pasajero proporcionada por la Real Academia Española, arribamos al mismo argumento que hemos sostenido, toda vez que según la definición de la RAE es pasajero quien *“viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc., sin pertenecer a la tripulación”* y a su vez, la *tripulación* se define como el *“Conjunto de personas que van en una embarcación o en un aparato de locomoción aérea, dedicadas a su maniobra y servicio”*, que para efectos del transporte terrestre sería el conductor del vehículo.

En ese sentido, la Administración determinó la base gravable de la contribución teniendo en cuenta todos los ingresos obtenidos por PISA S.A., incluyendo también los vehículos en los que solo se transportaba el conductor, casos en los cuales no se daba cumplimiento al presupuesto de hecho previsto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 puesto que bajo ninguna interpretación (ni la legal ni la de la RAE propuesta por el Ministerio) podía suponerse el efectivo transporte de pasajeros.

La base gravable conforme a la cual FONTUR y posteriormente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, liquida la contribución parafiscal de turismo es inconsistente con la realidad, y violatoria del presupuesto normativo puesto que el pago de peajes se efectúa por el simple paso de vehículos, independientemente de si transportan pasajeros o no, por lo que la liquidación propuesta por la administración resulta gravando hechos no previstos en la norma como el tránsito de vehículos en los que solo se transporta el conductor.

4. VIOLACIÓN DE LA LEY 1106 DE 2006 ARTÍCULO 3º PARÁGRAFO 4 Y DEL DECRETO 1036 DE 2007 ARTÍCULO 4º NUMERAL 14 QUE LA REGLAMENTA POR ERRADA CUANTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS OPERACIONALES COMO BASE GRAVABLE Y MONTO DEL TRIBUTO. INCLUSIÓN DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL TRANSPORTE DE CARGA.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo afirma, a folio 11 de la Resolución 0609 se 2018, que *“la actividad sometida a gravamen a la que hace mención el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, es la realización de actividad turística o una actividad que tenga relación directa con el turismo, aspecto que fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias C-959 de 2007 y C-228 de 2009”*.

Al respecto, consideramos que si bien los concesionarios pertenecen al sector turístico como lo reconoció la Corte Constitucional, no se puede pasar por alto que la misma ley determinó que la liquidación de la contribución por parte de los concesionarios de carreteras y aeropuertos, **se hará con base en el transporte de pasajeros¹⁵**.

¹⁵ Ley 1101 de 2006, artículo 3 parágrafo 4.



En ese sentido, el hecho de que los concesionarios sean aportantes de la contribución, y se hayan considerado incluidos en el sector turístico, no implica que se les puede cobrar de manera abusiva un tributo desconociendo el presupuesto normativo del mismo toda vez que no reconoce que los peajes se deben cobrar por **el transporte de pasajeros** y no por el simple paso de los vehículos.

Por otro lado, sostuvo el Ministerio a folio 12 que,

“Ahora bien, es de precisar que la entidad recaudadora procedió a calcular la base gravable de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo con la información suministrada por el concesionario en la visita realizada el 27 de marzo de 2017 y las pruebas recopiladas en la inspección tributaria del 29 de enero de 2018, tomando así el recaudo de peajes percibido por la concesión en las categorías I, IE, II, IIE y III, correspondiente al transporte de pasajeros, de conformidad con la ley 1101 de 2006 y lo expuesto en la Sentencia C- 959 de 2007 sobre la liquidación de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, la cual “se hará teniendo en cuenta la modalidad de peaje de conformidad con las disposiciones correspondientes, y perfectamente diferenciable del transporte de carga”, y el acta de tráfico del proyecto de concesión doble calzada Buga-Tuluá-La Paila-La Victoria para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, suscrita entre la Interventoría BRAIN S.A.S. y Proyectos de Infraestructura S.A.-PISA, mediante la cual se establece la conformación de las categorías y tarifas de los peajes administrados por la mencionada concesión”.

Pese a que la Administración afirma que tomó “el recaudo de peajes percibido en las categorías I, IE, II, IIE y III correspondiente al transporte de pasajeros”, no existe, ni en el oficio DCP-1620-17 proferido por FONTUR, ni en la Resolución 0609 de 2018 emitida por el Ministerio, ningún procedimiento u operación en virtud del cual, de la totalidad de los ingresos recaudados por dichas categorías, se discrimine aquellos vehículos que transportaron pasajeros de aquellos correspondientes al transporte de carga.

La liquidación realizada por la Administración en la vía gubernativa, incluyó la TOTALIDAD de los ingresos correspondientes a las categorías I, IE, II, IIE y III, sin embargo, dicha cuantificación es errada puesto que de acuerdo con el acta de tráfico mencionada por el Ministerio, los valores recaudados correspondientes a dichas categorías incluye también ingresos percibidos por peajes de transporte de carga (como serían los camiones de 2, 3 y 4 ejes), ingresos que no se encuentran gravados con la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo tal como lo reconoce insistentemente la Administración en la Resolución 0609 de 2018¹⁶.

¹⁶ “en consecuencia, la única diferenciación que se admite para efectos de establecer la base gravable con la cual deben liquidar los concesionarios de carreteras la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, es la que contempla la

En el "Acta de tráfico del proyecto de concesión doble calzada Buga-Tuluá-Paila-La Victoria para el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2015", suscrita el 15 de enero de 2016, se estableció claramente que "4. Las tarifas de peaje, ajustadas y aplicadas para la Estación Betania y para la estación Uribe durante el año 2015, fueron las que se describen en el siguiente cuadro:

ESQUEMA TARIFARIO VIGENTE

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA
I	Automóviles, camperos y camionetas	7.300
I Especial	Automóviles, camperos y camionetas Categoría Especial	4.900
II	Buses y Busetas y Camiones de 2 ejes	9.400
II Especial	Buses y Busetas y Camiones de 2 ejes Categoría Especial	6.300
III	Camiones de 3 y 4 ejes	22.200

En ese sentido, es incorrecto que la Administración grave la totalidad de los ingresos percibidos por las categorías I, IE, II, IIE y III, pues como es evidente, dentro de las categorías II, IIE y III, se incluyen vehículos que corresponden al transporte de carga, por lo que se están gravando supuestos adicionales a los previstos en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, desconociendo incluso el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que expresamente afirma "Para la Sala, este parágrafo se limita a precisar que al momento de liquidar el monto de la contribución se deberá tener en cuenta el transporte de pasajeros, **excluyendo el transporte de carga**"¹⁷.

La confusión del acto administrativo recurrido queda en evidencia cuando aduce que,

"Frente a la supuesta ampliación del hecho generador de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por parte de la entidad recaudadora, al asumir que todos los vehículos que transitan por la categoría I, IE, II, IIE y III transportan pasajeros, se precisa que la Sentencia C- 959 de 2007 enunció que "El hecho generador de la contribución es la contratación mediante concesión de aeropuertos o carreteras", quedando así sin fundamento dicha afirmación, ya que nuevamente se reitera que la entidad recaudadora al determinar la base gravable de la mencionada contribución del 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2015, se limitó a aplicar el recaudo de peajes por transporte de pasajeros de las categorías I, IE, II, IIE y III que contempla el acta de tráfico del proyecto de concesión doble calzada Buga-Tuluá-La Paila-La Victoria para el periodo comprendido entre el 1 de enero al

ley, es decir, la relacionada con el **transporte de pasajeros del transporte de carga(...)**" Folio 10 de la Resolución 0609 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-959 de 2007.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



31 de diciembre del año 2015, suscrita entre la Interventoría BRAIN S.A.S. y Proyectos de Infraestructura PISA S.A.¹⁸

Un elemento del tributo es el hecho generador que es la conducta que manifiesta capacidad contributiva y de la cual pende el nacimiento de la obligación y otra su medición a través de una magnitud legal que se relaciona con el hecho gravado. Pues bien, esta contribución no se midió sobre todos los ingresos operacionales totales sino sobre una parte de ellos que no cuenta con registros discriminados: La ley dice: “La base gravable son los **ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros**”, por lo que al determinar la contribución supuestamente a cargo de mi representada, se tenía que acatar tal presupuesto de hecho, presupuesto que como hemos reiterado ampliamente, no fue observado al incluir en la base gravable la totalidad de los ingresos independientemente de que se derivaran del transporte de carga incluido en las categorías II, IIE o III o de vehículos que no transportaban pasajeros.

Por todo lo anterior, es claro que la Resolución 0609 de 2018 liquida erróneamente la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a cargo de mi representada, transgrediendo múltiples disposiciones normativas, e incurriendo incluso en las causales de nulidad previstas tanto en el artículo 42 del CPACA como en el artículo 730 del Estatuto Tributario, motivo por el cual, debe ser revocada.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Oficina Asesora Jurídica, revocar la Resolución No. 0609 de 22 de marzo de 2018 por medio de la cual se profiere Liquidación de Revisión de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a PISA S.A.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado a la doctora Lucy Cruz de Quiñones y Certificado de existencia y representación legal de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. PISA.
2. Acta de inspección tributaria realizada por FONTUR el 29 de enero de 2018.
3. Declaraciones privadas de la contribución al turismo presentadas por PISA S.A. correspondiente a los trimestres 1, 2, 3 y 4 del año 2015.

¹⁸ Resolución 0609 de 2018, folio 12.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

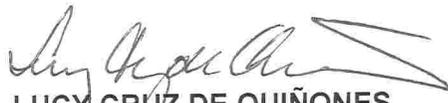


4. Contrato de Concesión No. GM001 de 03 de diciembre de 1993, suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca, y PISA S.A.
5. Acta de modificación y adición al contrato de concesión No. 001 de 1993 celebrado entre la gobernación del Valle del Cauca y PISA S.A. de 07 de noviembre de 2006.
6. Acta de visita realizada por FONTUR COLOMBIA el 27 de marzo de 2017.
7. Oficio DCP-1620-17 del 21 de abril de 2017, proferido por FONTUR COLOMBIA.
8. Copia de la Resolución 0609 de 22 de marzo de 2018 proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por la cual se profiere una Liquidación de Revisión", con la respectiva constancia de notificación surtida el 11 de abril de 2018.

VI. NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderada, recibo notificaciones en nuestras oficinas de la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 502 A de Bogotá D.C y al siguiente correo electrónico: qc@quinonescruz.com.

Atentamente,


LUCY CRUZ DE QUIÑONES
C.C. No. 41.581.364 de Bogotá
T.P. No. 15.452 del C.S.J.

SANDRA DUARTE GOSRRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ